



**CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO
DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO**

**SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS: CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO
ALGODONERO”) VS. MÉXICO 16 DE NOVIEMBRE DE 2009
(AVISO INFORMATIVO)**

LOS HECHOS

Los días 6 y 7 de noviembre del 2001, Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monárrez, fueron encontradas sin vida junto con otros 5 cuerpos mas, en avanzado estado de descomposición y con rasgos de tortura sexual en el predio conocido como Campo Algodonero, ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Claudia Ivette González desapareció el 10 de octubre de 2001 en Ciudad Juárez, Chihuahua, y fue hallada asesinada el 6 de noviembre del mismo año, por lo que su madre Josefina González Rodríguez, la reportó como perdida ante la Procuraduría de Justicia estatal el 11 de octubre del mismo año.

Esmeralda Herrera Monreal desapareció en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 29 de octubre de 2001, cuando tenía 15 años de edad, y fue hallada asesinada el 7 de noviembre del mismo año.

Laura Berenice Ramos Monárrez desapareció en Ciudad Juárez, Chihuahua, el 22 de septiembre de 2001, cuando tenía 17 años de edad. Su cuerpo fue hallado entre el 6 y 7 de noviembre del mismo año.

Cuatro días después del hallazgo se detuvo a Víctor Javier García Uribe, alias “El Cerillo”, y Gustavo González Meza, alias “La Foca”, como probables responsables de este múltiple homicidio. En el 2003 González Mesa “murió sorpresivamente” en el penal y en octubre de ese mismo año (2003), García Uribe recibió sentencia condenatoria por 50 años de prisión por los ocho asesinatos.

Sin embargo las madres y representantes de estas mujeres muertas en el campo algodouero, consideraban que existía una violación de los derechos

humanos de las mismas por parte del Estado Mexicano y sus agentes, por lo que decidieron agotar todas las instancias legales posibles y hacerles justicia a sus hijas muertas.

La petición inicial fue presentada por diversas organizaciones de la sociedad civil ante la Comisión Interamericana de derechos humanos el 6 de marzo del 2002.

Estos tres casos fueron admitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en marzo de 2006, y un año más tarde, en diciembre de 2007, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 9 de marzo de 2007, la Comisión aprobó el informe de fondo No. 28/07 el cual contenía determinadas recomendaciones para el Estado. Este informe fue notificado al estado el 4 de abril del 2007. Tras considerar que México no había adoptado sus recomendaciones, la Comisión decidió someter el presente caso a la Jurisdicción de la Corte.

El 4 de noviembre de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una demanda contra los Estados Unidos Mexicanos por los asesinatos de estas tres mujeres alegando la responsabilidad internacional del Estado mexicano por las siguientes causas:

- Falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad
- Falta de prevención de éstos crímenes pese al pleno reconocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas
- Falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición de las víctimas.
- Falta de la debida diligencia de las investigaciones en los asesinatos
- Denegación de justicia

- Falta de una reparación adecuada

La Comisión solicitó a la Corte que declare al Estado Mexicano responsable por la violación de los siguientes derechos:

- Derecho a la Vida
- Derecho a la Integridad Personal
- Garantías Judiciales
- Derechos del Niño
- Protección Judicial

En relación con las siguientes obligaciones del estado Mexicano:

- Obligación de Respetar los Derechos
- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En la demanda interpuesta se solicitó a la Corte Interamericana la declaración de la violación de lo señalado en la Convención Americana de Derechos Humanos, y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém Do Pará) en perjuicio de las tres víctimas.

La demanda fue notificada al Estado Mexicano el 21 de diciembre de 2007 y a los representantes el 2 de enero de 2008.

El 23 de febrero de 2008 los representantes de las presuntas víctimas, presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas así como los alegatos presentados por la Comisión, en esta fecha los representantes solicitaron además:

- Ampliar el número de víctimas a once mujeres
- Que la Corte se pronuncie sobre la supuesta detención arbitraria, tortura y violaciones al debido proceso de tres personas más.

Que la Corte declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad y a la honra.

El 28 y el 29 de abril del 2009, la corte sesiono a fin de escuchar declaraciones de testigos, y a los peritos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, representantes de las víctimas y del Estado.

El 12 y 16 de junio, las partes en el proceso remitieron sus escritos alegatos finales.

El 22 de septiembre de 2009 los representantes presentaron un escrito en el que informaron al Tribunal sobre “hechos supervinientes”, relativos al nombramiento del señor Arturo Chávez Chávez para encabezar la Procuraduría General de la República.

El 16 de octubre de 2009 el Estado expresó que “los hechos expuestos por los representantes [...] de ninguna manera guardan relación alguna con la litis del asunto ni aportan elemento alguno que [la] Corte pueda tomar en consideración para mejor resolver”. Agregó que los hechos narrados por los representantes no poseían “un mínimo vínculo fenomenológico con los hechos del proceso y, por el contrario, pretenden introducir a la litis hechos distintos a los que conforman su marco fáctico”. Finalmente, hizo notar que los representantes no referían la forma en que la designación del actual Procurador General de la República incidía o se encuentra relacionada con algún hecho materia del presente asunto.

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA

Con fecha 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) emitió, sentencia que contenía la excepción preliminar, reparaciones y costas respecto al caso clasificado por la misma como “CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MEXICO”, la Corte estuvo integrada por los siguientes jueces: Cecilia Medina Quiroga, Presidenta; Diego García-Sayán, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarete May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza, y Rosa María Álvarez González, Jueza ad hoc.

La demanda se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado por “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez (en adelante “las jóvenes González, Herrera y Ramos”), cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonnero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001.

Se responsabiliza al Estado por “la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición [...]; la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos [...], así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada”.

En lo que se refiere a los hechos, la Corte observa que el Estado Mexicano:

- Admitió, en términos generales los hechos de contexto relativos a la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, particularmente los homicidios que se han registrado desde el inicio de los años 90, así como los hechos referentes a lo que

el Estado denomina “primera etapa” de las investigaciones de los crímenes perpetrados en contra de las tres víctimas, que abarca el período 2001 a 2003.

- Aceptó los hechos relativos a la afectación de la integridad psíquica y dignidad de los familiares de las tres víctimas.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se declaró competente para conocer de la demanda en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, el Estado ratificó la Convención Belém do Pará el 12 de noviembre de 1998.

Entre las observaciones relevantes de la Corte sobre el caso podemos destacar las siguientes:

- La Corte consideró que no existen conclusiones convincentes sobre las cifras en cuanto a homicidios y desapariciones de mujeres en Ciudad Juárez, pero observa que de cualquier forma los números son alarmantes pero no son suficientes para entender la gravedad del problema de violencia que viven algunas mujeres en Ciudad Juárez.
- Tanto lo alegatos como las pruebas aportadas por las partes apuntan a un fenómeno complejo, aceptado por el Estado, de violencia contra las mujeres desde el año 1993.
- El Informe de la Comisión resaltó las características sexuales de los homicidios y señaló que “[s]i bien no se conoce con suficiente certeza la magnitud de estos aspectos del problema, las pruebas recogidas en determinados casos indican vínculos con la prostitución o el tráfico con fines de explotación sexual” y que “[e]n ambos casos pueden darse situaciones de coacción y abuso de mujeres que trabajan en el comercio sexual o se ven forzadas a participar en él.

- La Corte considera que, teniendo en cuenta la prueba y argumentación sobre prueba obrante en el expediente, no es necesario ni posible pronunciarse de manera definitiva sobre cuáles homicidios de mujeres en Ciudad Juárez constituyen homicidios de mujeres por razones de género, más allá de los homicidios de las tres víctimas del presente caso. Por esta razón, se referirá a los casos de Ciudad Juárez como homicidios de mujeres, aunque entienda que algunos o muchos de éstos puedan haber sido cometidos por razones de género y que la mayoría han ocurrido dentro de un contexto de violencia contra la mujer.
- La Corte concluye que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 26 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez.
- La Corte constata que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad.
- Las tres víctimas estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. Por las deficiencias en los certificados de autopsia, el Tribunal no puede determinar con certeza cuanto tiempo duró su secuestro.

- La Corte consideró los diversos factores que se dieron respecto a la desaparición de las víctimas. En concreto, que el trato sufrido durante el tiempo que permanecieron secuestradas antes de su muerte con toda probabilidad les causó, al menos, un sufrimiento psicológico agudo, y que muy posiblemente los hechos acaecidos antes de su muerte. Lo anterior se une al hecho de que en Ciudad Juárez, al momento de la desaparición de las víctimas, existían numerosos casos análogos al presente en los que las mujeres presentaban signos de “violencia sexual”.
- La Corte llegó a la conclusión de que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La violencia perpetrada contra las víctimas, que terminó con sus vidas, es atribuible al Estado.
- El Tribunal resalta que la falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los investigadores. Ello afecta la capacidad del Poder Judicial para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, lo cual hace inefectivo el acceso a la justicia. En el presente caso, estas irregularidades generaron el reinicio de la investigación cuatro años después de ocurridos los hechos, lo cual generó un impacto grave en la eficacia de la misma, más aún por el tipo de crimen cometido, donde la valoración de evidencias se hace aún más difícil con el transcurso del tiempo.
- La Corte señala que al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad

del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia.

- La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que [!]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.
- En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

- El Tribunal considera que en el presente caso la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y declara que el Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de las víctimas.
- La Comisión alegó que el Estado “tenía un deber reforzado de proteger los derechos humanos de Laura Berenice Ramos y Esmeralda Herrera Monreal, por dos factores, su minoría de edad y la obligación de adoptar medidas especiales de cuidado, prevención y garantía”. Sin embargo, según la Comisión, “las instancias estatales encargadas de hacer cumplir la ley no actuaron para prevenir que acontezcan hechos como los que aquí se analiza ni para individualizar y sancionar a los responsables” y “las agencias estatales encargadas específicamente de la protección a la infancia no intervinieron de modo alguno ni en la prevención de estos hechos ni en proponer alguna clase de solución para el caso”. La Corte concluye que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas se ha configurado por las circunstancias sufridas durante todo el proceso desde que las jóvenes Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monárrez desaparecieron, así como por el contexto general en el que ocurrieron los hechos. La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad ha provocado en ellos un gran sufrimiento y angustia. Todo ello, a criterio del Tribunal, configura un trato degradante, contrario al artículo

5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares.

- Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Esa obligación se regula por el Derecho Internacional. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

RESOLUTIVOS Y OBLIGACIONES PARA EL ESTADO MEXICANO

1. La Corte señala que la Sentencia dictada en estos términos constituye *per se* una forma de reparación

2. El Estado deberá de conducir eficazmente el proceso penal en curso y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltrato y privación de la vida de las Jóvenes Herrera, González y Ramos para lo cual se deberá:
 - remover todos los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;
 - incluir una perspectiva de género en la investigación; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cuál se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;
 - asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y
 - los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.

3. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.

4. El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto familiares de las víctimas.
5. El Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de esta Sentencia y los puntos resolutive de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes.
6. El Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la presente Sentencia íntegramente en una página electrónica oficial del Estado.
7. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González.
8. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional.
9. El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación

Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

10. El Estado deberá, en un plazo razonable adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

- implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
- establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona
- eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares
- asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda
- confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas y
- priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea un niña. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años

11. El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en

Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos.

12. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia crear o actualizar una base de datos que contenga:

- la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional
- la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y
- la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

13. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos.

14. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

15. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin.
16. El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas a los familiares de las víctimas.
17. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, pagar las cantidades fijadas en los párrafos 565, 566, 577, 586 y 596 de la Sentencia por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, según corresponda.
18. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.
19. La Corte señala que las cantidades que deberá de pagar el estado Mexicano a los familiares de las víctimas por razón de la reparación del daño material, atiende a los siguientes montos que serán repartidos conforme el derecho sucesorio vigente en el Estado de Chihuahua México, Esmeralda Herrera Monreal US \$145.500,00, Claudia Ivette González US \$134.000,00, y Laura Berenice Ramos Monárrez US \$140.500,00.

En virtud de la reparación del daño material, el Estado deberá entregar las siguientes cantidades: Esmeralda Herrera Monreal, US\$40.000,00 Irma Monreal Jaime Madre US\$15.000,00, Benigno Herrera Monreal Hermano US\$11.000,00, Adrián Herrera Monreal Hermano US\$12.000,00, Juan Antonio Herrera Monreal Hermano US\$11.000,00, Cecilia Herrera Monreal Hermana US\$11.000,00, Zulema Montijo Monreal Hermana US\$11.000,00, Erick Montijo Monreal Hermano US\$11.000,00, Juana Ballín Castro Cuñada US\$11.000,00, Claudia Ivette González US\$38.000,00, Irma Josefina González Rodríguez Madre US\$15.000,00, Mayela Banda González Hermana US\$11.000,00, Gema Iris González Hermana US\$11.000,00, Karla Arizbeth Hernández Banda Sobrina US\$11.000,00, Jacqueline Hernández Sobrina US\$11.000,00, Carlos Hernández Llamas Cuñado US\$11.000,00, Laura Berenice Ramos Monárrez US\$40.000,00, Benita Monárrez Salgado Madre US\$18.000,00, Claudia Ivonne Ramos Monárrez Hermana US\$12.000,00, Daniel Ramos Monárrez Hermano US\$12.000,00, Ramón Antonio Aragón Monárrez Hermano US\$12.000,00, Claudia Dayana Bermúdez Ramos Sobrina US\$12.000,00, Itzel Arely Bermúdez Ramos Sobrina US\$12.000,00, Paola Alexandra Bermúdez Ramos Sobrina US\$12.000,00, y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos Sobrina US\$12.000,00.



CEAMEG

H. Cámara de Diputados

LXI Legislatura

Diciembre de 2009

www3.diputados.gob.mx/camara/CEAMEG

ceameg@congreso.gob.mx

Teléfono 50-36-00-00 Ext. 59218

Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género

Mtra. María de los Ángeles Corte Ríos
Directora General

Mtra. Nuria Gabriela Hernández Abarca
Encargada de Despacho de la Dirección de Estudios para la Armonización Legislativa
en los Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género

Mtra. María de Lourdes García Acevedo
Directora de Estudios de Políticas Públicas y de la Condición Económica,
Política y Social de las Mujeres

Lic. Ricardo Soto Ramírez
Director Interino de Estudios Sociodemográficos, Información y Estadísticas de Género

Mtra. Nuria Gabriela Hernández Abarca
Elaboró